CONTESTA TRASLADO

Juzgado en lo Comercial:

Maricel Román, abogada, T° LX F° 382 del CALP, CUIT e IIBB Nº 27-32764082-3, monotributista, domicilio electrónico 27327640823@notificaciones.scba.gov.ar, celular N° 221-359-8833, correo electrónico: estudiopsvcivil@gmail.com, en mi carácter de letrada apoderada de la parte actora, con domicilio procesal constituido en Marcelo T. de Alvear 1620 piso 8 departamento "X" de Capital Federal y electrónico en el IEJ precedentemente denunciado, en los autos caratulados: **"GOMEZ CARLOS HUGO C/ CAJA DE SEGUROS S.A S/ ORDINARIO" (Expte. Nº 156/2024)**, digo:

I. OBJETO.

En tiempo y forma contesto el traslado conferido en relación a la contestación de demanda efectuada por la contraparte (art. 358, CPCCN).

II. CUMPLE CARGA ARTÍCULO 356 INC. 1 DEL CPCCN.

II.1. Respecto de prueba documental.

En lo que respecta a la prueba documental aportada, corresponde aclarar que la carga procesal solo funciona en el ámbito estricto de la prueba atribuida a mi instituyente y no así sobre la que emana de terceros -por ejemplo, la pretendida póliza-, por lo que los documentos que tengan este último origen deberán ser adverados por los medios probatorios pertinentes (cfr. Roland Arazi y Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado, tomo II, 3ra. ed., 2014, p. 581, ed. Rubinzal Culzoni).

En cumplimiento de la carga procesal, reconozco expresamente la recepción de la misiva aportada por la contraria y la constancia de cese laboral.

III. CONTESTA PLANTEOS DE OPOSICIÓN A MEDIDAS DE PRUEBA - RESERVA PARA EL ÁMBITO DE DEBATE DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 360 DEL CPCC.

Seguidamente, serán contestadas las oposiciones formuladas por la contraparte en relación al elenco probatorio propuesto en la demanda, aunque antes de hacerlo, es necesario aclarar que el derecho a debatir y argumentar en la instancia de la audiencia preliminar en forma extensa sobre todas las medidas de prueba, no podrá entenderse como acotado por los términos de la presente ni tanto menos alcanzado por el principio de preclusión ante esta preliminar sustanciación escrita.

Esto es así por cuanto la audiencia preliminar procura que, sin perjuicio de cualquier anticipo de debate realizado en forma escrita, se resuelva en un ámbito de inmediación acerca de los hechos conducentes y las medidas de prueba que se practicarán (art. 360 incs. 3 y 5, CPCCN).

En este sentido se expide Jorge Kielmanovich, quien señala que la oposición -y las consecuentes réplicas, agregamos nosotros-, procede hasta el momento de celebración de la audiencia, puesto que el juez carece de competencia para crear cargas procesales, ni tanto menos para convertir una facultad procesal en carga, sobre la base de la noción del consentimiento (v. aut. cit., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado,* tomo II, séptima edición ampliada, p.1017, ed. Abeledo Perrot).

Sentado ello, pasaré a analizar uno por uno los planteos de la contraria.

III.1. Contesta oposición a puntos del cuestionario pericial informática.

En lo que respecta a la oposición a la peritación de los correos electrónicos por medio de los que se llevó a cabo la denuncia del siniestro y la titularidad y contenido del sitio web (conjuntos de cuestionario pericial 5.a. y 5.b.), la admisión de la accionada en punto a la recepción de la denuncia y la titularidad y contenido del sitio web, determina que la

prueba devenga innecesaria. No obstante, es importante destacar que al entablar la demanda, la prueba resultaba conducente, puesto que resultaba imposible establecer si la demandada asumiría una posición de admisión o contradicción de la recepción de la denuncia. Dejamos aclarado este punto en función de la inexistencia de déficits en la propuesta probatoria ni por lo tanto, de debate (art. 69, CPCCN).

Diferente es la situación de la oposición a la producción de los puntos de peritaje contenidos en el acápite 5.c., que se vinculan a los registros digitales de la accionada.

Si bien resultaría deseable que las partes debieran exteriorizar en sus escritos postulatorios qué extremo se dirige a acreditar cada medio de prueba, tal no es una exigencia procesal -con excepción de lo que contempla el artículo 333 del CPCCN para la prueba testimonial, que no ha sido propuesta en el caso-.

Sin embargo, esa conexión entre enunciado fáctico, fuente de prueba y medio probatorio surge de la interacción entre la descripción fáctica, las pretensiones y el procedimiento hipotético de admisión probatoria al que nos hemos referido -con carácter general-, en el acápite que abre el presente capítulo.

Realizada esa precisión, no cavilamos en señalar el extremo fáctico que se procura acreditar, que no es otro que la existencia de un patrón de conducta empresarial determinado de antemano -y, por lo tanto, subsumible en el riguroso factor de atribución del dolo eventual-, para determinar la procedencia y extensión del daño punitivo.

Nótese que la contraparte ha deducido sendas oposiciones a todas las medidas de prueba tendientes a acreditar la existencia de los presupuestos del ilícito lucrativo (nos referimos a la oposición a la prueba confesional -que contiene al interrogatorio de partes- y la pericial contable sobre idéntica cuestión). Es a nuestro modo de ver ostensible que lo que se procura es que no podamos producir prueba sobre este enunciado fáctico, que es relevante de cara a acreditar los presupuestos que atañen

a la imposición de la sanción civil peticionada y su cuantificación.

De admitirse la oposición del modo en que está articulada, ello implicaría *per se* la afectación de la garantía del debido proceso, puesto que, en la práctica, careceríamos de la posibilidad de afianzar con prueba pertinente y suficiente, los presupuestos de una pretensión correctamente deducida.

Por lo expuesto, solicito que se desestime la oposición.

III.2. Contesta oposición a documental en poder de la demandada.

La oposición debe desestimarse, por cuanto las medidas de prueba han sido ofrecidas como un presupuesto de admisibilidad y cuantificación de la pretensión que tiene sustento en el artículo 52 bis de la ley 24.240.

En tal orden, es del caso hacer notar que una de las aristas de la «gravedad del incumplimiento» tiene que ver con la reiteración de la conducta, por lo que el extremo a acreditar resulta conducente y el medio probatorio, pertinente al efecto.

En lo que respecta a la negativa a entregar las eventuales notificaciones de alteraciones en la póliza (contenida en el punto cuarto del requerimiento de documentación), cuadra señalar que esa obligación se desprende de la Resolución 24697/96 y emana del deber anual de entregar un certificado de incorporación. Consecuentemente, dada la fuente legal e imperativa de la obligación de la aseguradora, solicito que se desestime la oposición.

III.3. Replica oposición a los puntos del cuestionario pericial contable.

La accionada deduce oposición a los puntos de cuestionario pericial que tienden a demostrar en autos la cuantía del valor actual del capital asegurado, a la fecha de realización del dictamen, así como la evolución del tope.

En efecto, la medida de prueba es conducente, puesto que

hace a la procedencia del pago a valores actuales planteado en la demanda. Mediante esta prueba se exterioriza de la manera más clara posible la forma en la cual el capital asegurado, al cual tiene derecho el actor, se depreció ostensiblemente; mientras que la compañía aseguradora sigue percibiendo las primas a valores actualizados.

La oposición resulta inadmisible, en la medida que existe una pretensión específica que descansa en hechos controvertidos, por lo que los extremos de hecho en que se funda requieren de soporte probatorio. Así entonces, la medida de prueba se revela como pertinente para acceder a la fuente (arts. 364, 377, 457 y concs., CPCC).

III.4. Contesta oposición a prueba pericial médica en extraña jurisdicción - Contesta oposición a puntos de peritaje en medicina.

III.4.a. En relación a la producción de la prueba pericial en medicina en el asiento del domicilio del actor.

Como primera medida, la demandada afirma que la realización de la prueba pericial en medicina fuera del asiento del tribunal acarreará un dispendio de recursos temporales y financieros. No justifica esa aseveración.

Sin embargo, existen razones de peso para realizar el peritaje en el sitio en el que se domicilia la persona trabajadora.

El principal y más relevante está dado por facilitar la producción de la medida probatoria en el ámbito del domicilio de la persona consumidora, lo que implicará, sin lugar a dudas y a su respecto, tutelarla debidamente con arreglo al beneficio de justicia gratuita.

Luego, el trámite impuesto por vía de la ley 22.172 está expresamente previsto para estos supuestos, que solamente hacen eje en el deber de concurrir a otra jurisdicción diferente a los testigos domiciliados en el radio de setenta kilómetros, mas esa preceptiva no está replicada para la hipótesis de la peritación, en la que corresponde respetar el principio rector de su desarrollo en el ámbito del domicilio de la

persona demandante.

Por lo expuesto, solicito que se desestime la oposición deducida.

III.4.b. Contesta oposición a puntos de pericia.

La legitimada pasiva opone una serie de reparos referidos al cuestionario pericial y se opone a la incorporación de exámenes médicos actuales para la realización de la pericia.

En ambas cuestiones, quien deduce la oposición pierde de vista cuál es el objeto de actividad probatoria, que no es otro que acreditar que, al momento de su cese laboral, mi mandante era portador de una incapacidad total, permanente e irreversible.

De esta manera, la finalidad de la pericia solicitada es acreditar el estado de salud que la persona reclamante tenía al momento del siniestro.

Para marcar la improcedencia de la oposición de la demandada resulta del mayor interés la distinción clásica entre medio y fuente de prueba que se remonta hasta Francesco Carnelutti ("La prueba civil", p. 68, ed. Depalma, 1947), en tanto la fuente resulta anterior y preexistente al proceso, el medio permite ejercer una actividad de incorporación de esas fuentes al proceso.

A partir de esta taxonomía procesal, se concluye que la determinación del estado incapacitante de carácter permanente y total es la fuente de prueba y la experticia en medicina es el carril apto y hábil para la incorporación de tal extremo al proceso.

De ahí también que la pretensión de reducir una secuela incapacitante a un estudio médico (que constituye una herramienta diagnóstica) carece de asidero y rigor técnico, puesto que un estudio médico actual reflejará una patología presente en la persona peritada y será una cuestión típica e inherente a la ciencia médica determinar la etiología y evolución.

Eventualmente, será una cuestión que el perito médico legista

deberá discernir llegado el momento, puesto que, como fue dicho, se trata de un punto que excede al saber jurídico.

Igual resultado debe tener la oposición a los puntos de pericia que, al decir de la contraparte, tienden a demostrar la existencia de patologías no denunciadas. Ello así porque, como fue asentado, la prueba ofrecida tiende a demostrar el estado de salud general de la persona reclamante en términos invalidantes, que asume un carácter unívoco e inescindible.

En cuanto a la oposición a los puntos médicos relativos a patologías específicas, la oposición es igualmente impertinente. Con su planteo la contraparte pretende subrogarse en el saber del médico y determinar, de antemano, qué patologías generan incapacidad y cuáles no.

Por una cuestión de orden lógico, todas estas cuestiones deben quedar reservadas para las futuras impugnaciones de la pericia, mas no para la instancia del análisis de la admisión de las medidas probatorias, puesto que es imposible juzgar la salud del actor en abstracto, como pretende la demandada, al realizar afirmaciones dogmáticas y que procuran obturar la plena ejercitación de un derecho que tiene base constitucional y convencional, que es el de producir prueba relativa a hechos debidamente invocados.

En este orden, no se advierte que los puntos del cuestionario pericial sean genéricos o ambiguos. Por el contrario, han sido correctamente formulados, a partir de un lenguaje diáfano y contienen proposiciones concretas.

En definitiva, todos los puntos tienen conexión con las patologías denunciadas a lo largo de la demanda, razón por la que la medida de prueba es pertinente. Todas las patologías y secuelas denunciadas están directamente relacionadas con el «riesgo asegurado», que no es otro que la incapacitación total y permanente en las condiciones establecidas por la póliza.

Los puntos de peritaje están formulados con arreglo a las apreciaciones en torno a la significación jurídica y contractual de lo que debe entenderse por incapacidad, concepto que implica -además de la sumatoria de las secuelas-, un análisis holístico que integre el tipo de actividad desarrollada en línea con las limitaciones de salud.

Por último, la cuestión asociada a que el galeno informe «*previo establecer la personalidad de base de la persona demandante, si la ausencia de cumplimiento de sus obligaciones por la aseguradora -traducida en insumo de esfuerzos, tiempo y actividad-, ha generado angustia, preocupación y zozobra*», remito a la fundamentación contenida en la demanda en punto a la aptitud e incumbencia de los profesionales en medicina para abastecer este aspecto de la encomienda pericial (documento de contenidos mínimos fijados por la CONEAU, en el marco de las atribuciones que emanan del artículo 43 de la Ley Nº 24.521, publicados en https://www.coneau.gob.ar/archivos/539.pdf, p. 9).

III.5. Contesta oposición a la prueba de informes.

Como afirma la demandada, la información relativa a la tasa bancaria y a los índices está vertida en bases de datos de fuente pública, por lo que bien podría prescindirse de esas medidas de prueba. Sin embargo, ésta parte ofreció estas medidas para que el tribunal cuente, al momento de resolver, con información oficial disponible en el expediente. Dejamos a criterio del órgano jurisdiccional la producción de las medidas probatorias.

En lo que respecta a la producción de las medidas de prueba tendientes a acreditar el costo de los paquetes turísticos, la solución es diferente. El artículo 1741 del CCyC impone a las partes la identificación de alguna satisfacción sustitutiva y compensatoria, lo que a su vez, implica -en su traducción a la faz adjetiva- la acreditación de tales extremos.

La circunstancia de que los valores aparezcan desactualizados no implica una pauta de exclusión probatoria, puesto que tal como es

sabido, la reparación del daño extrapatrimonial por su naturaleza constituye una deuda de valor y, por lo tanto, incumbe a quien plantea la reparación de este ítem aportar elementos para su cuantificación (art. 772, CCyC).

En definitiva, la oposición es impertinente por cuanto: (i) no se evidencia ninguna hipótesis de sustitución de medio probatorio; (ii) la medida de prueba se endereza a acreditar los presupuestos de admisión y cuantificación de un rubro correctamente reclamado.

III. 6. Contesta oposición a prueba confesional.

La oposición de la demandada a la prueba confesional reside en que el representante legal de la aseguradora no tiene conocimiento de los hechos que motivan esta demanda y las eventuales posiciones que debe absolver en nada contribuirán a dilucidar la responsabilidad que aquí se discute, mas este argumento resulta insuficiente e inadmisible, tal como seguidamente pasamos a demostrarlo.

Para comenzar, la relevancia de esta medida de prueba estriba no tanto exclusivamente en el pliego de posiciones, sino en que procuramos formular preguntas en forma directa a la contraparte, tal como ha sido planteado en la demanda (art. 415, CPCCN), método sumamente provechoso a través del cual pretendemos indagar sobre cuestiones que atañen a la conducta empresarial y sus prácticas que denunciamos como sistemáticas y antijurídicas.

En términos de pertinencia, existe, entonces, una conexión directa e inmediata entre un enunciado fáctico debidamente introducido al litigio en la etapa procesal pertinente.

Es importante destacar que en el presente caso, la prueba es relevante porque tiene por propósito acreditar uno de los extremos que alimentan la fórmula matemática propuesta para la cuantificación del daño punitivo e, inclusive, cuando se difiriera en la utilización o no de esa fórmula, está enderezada a probar un punto conducente que resultará necesario para establecer la cuantía del daño punitivo, en caso de

declararse procedente tal pretensión.

En definitiva, no aplica ninguna regla de exclusión y la medida de prueba es pertinente. Del mismo modo, el presente caso enfrenta a una persona consumidora con una aseguradora, de tal suerte que no se trata de un conflicto mercantil, o cuanto menos no de aquellos al amparo de los cuáles se edificara el axioma recibido en el fuero, según el cual la prueba de confesión no resulta admisible.

En definitiva, se trata de un proceso entre unas partes signadas por la asimetría de poder negocial que implica abrir paso a la introducción de las reglas tuitivas de consumo, lo que tiene proyección dentro del proceso y por lo tanto, habilita la producción de medidas de prueba sin las cuales existen extremos que resultan de difícil acreditación.

Por los motivos expuestos solicito que se desestime la oposición de la contraparte.

IV. CONTESTA PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN.

IV.1. Regla de derecho que rige el caso.

La demandada ha invocado un precepto que no rige el caso, que es resultado de un error en la asignación de preeminencia a la ley 17.418 por sobre el resultado hermenéutico que arroja la interpretación del ordenamiento jurídico, considerado a partir de la multiplicidad de fuentes jurídicas y principios que lo forman.

Cuadra subrayar que el paradigma a partir del cual se estructura el planteo es el «*legalista-formal*», en el que el texto legal se encerraba en sí mismo e imponía un sistema de selección normativa, particularmente signado por la regla de articulación entre ley general y ley especial, hoy ampliamente superado por el que acoge el Código Civil y Comercial, que da paso a un ordenamiento de fuentes diferente y sistémico, signado por el diálogo de fuentes.

En la medida que una relación jurídica involucre a una persona consumidora, el plexo normativo que concurre a llenar el contenido de sus diferentes aspectos, no queda limitado en forma estática a un cuerpo

legal, por caso la ley 17.418. Esta forma de razonamiento vacía de contenido - en buena medida - al derecho del consumo, que tiene un carácter transversal que se explica en su irradiación horizontal a vínculos de diferente tipo y orden, regulados por fuentes jurídicas también diferentes.

En particular, nótese que el planteo señala que el origen de la relación en la que se fundó la pretensión es un contrato de seguro y no otro; este aserto exhibe una importante insuficiencia conceptual y aquí reside el punto anticipado párrafos arriba, puesto que las relaciones de consumo no constituyen vínculos conceptualmente autónomos, sino que se articulan necesariamente con otras ramas (v.gr, derecho civil, comercial, fiscal, administrativo, etc.), circunstancia que aparece recogida en el primer párrafo del artículo 1092 del CCyC y en el artículo 1093 del mismo cuerpo normativo (v., Javier H. Wajntraub, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado,* dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera ed. Santa Fe, tomo I, p. 232, ed. Rubinzal Culzoni).

Así las cosas, el planteo en réplica está basado en una falacia conceptual, consistente en asignar como punto relevante al contrato de seguro, con una indebida relativización de la influencia de las reglas contenidas en el CCyC y la propia LDC, cuando una de las personas contratantes es consumidora. Es que todo contrato o relación de consumo es por antonomasia y, además de tal, uno de seguro, compraventa mercantil, de servicios, etc.

El artículo 1094 del CCyC establece una forma de prelación normativa de las reglas que regulan las relaciones de consumo y la aplicación del principio que indica que, en la duda, debe estarse a la norma más favorable al consumidor. Esta norma es, precisamente, una derivación de la naturaleza transversal a la que se aludió en el párrafo inmediatamente anterior.

Así las cosas, resulta sumamente claro que el plazo previsto por el artículo 58 de la Ley de Seguros resulta inaplicable a la presente

relación jurídica y solamente conserva vocación de regular aquellos casos en los que la parte contratante no revista la condición de persona consumidora.

Es que, a partir de la sucesión normativa operada con por la ley 26.994, al artículo 50 de la ley 24.240, que fijaba el plazo de prescripción en tres años, no puede considerarse que el reordenamiento de fuentes haya hecho recobrar vocación regulatoria al artículo 58 de la ley 17.418, que había quedado recortado en su ámbito de aplicación material. De allí, también, que resulte inconsistente el argumento que indica que el artículo 58 de la Ley de Seguros no fue derogado explícitamente, puesto que ese artículo conserva una parcela material de aplicación, a la que antes me he referido.

Y no se trata de un mero conflicto entre la sucesión normativa y el principio de no regresión, cuestión de la que nos ocuparemos someramente en capítulo separado, por la incidencia que tiene en la inconvencionalidad de la solución cuya rescisión de procura a través del presente remedio procesal. De lo que se trata es de determinar cuál es el efecto que tiene el tránsito normativo anteriormente señalado, puesto que el Derecho del Consumo no participa del otrora sistema de derogatorio en sentido formal, por lo que para su recta aplicación es indispensable una integración de fuentes que solo se obtiene a partir de la noción de diálogo y prelación.

Esta forma de conformación del ordenamiento jurídico, ya no en espacios legislativos estancos, sino antes bien a partir de la reconstrucción jurídica del mosaico jurídico aplicable a un caso, es precisamente donde se presenta la principal carencia del razonamiento que aquí se impugna y donde reside el yerro en el *iter* hermenéutico que abreva en la errónea solución jurídica que ella contiene.

El *quid* de la cuestión reside en determinar si, a partir de la ley 26.994, el instituto de la prescripción extintiva aplicable a casos que involucran a personas consumidoras debe entenderse retrogradado a una

regla de derecho que había sufrido un recorte material, tal como lo plantea la contraria o si, como postula esta parte, se ha producido un escenario que debe ser integrado a través de los principios y valores que tutelan en forma preferente a uno de los sujetos de la relación.

La solución debe hallarse en la dinámica de la interacción de las fuentes jurídicas, de modo tal que como producto del diálogo fecundo entre aquellas, se arriba a la conclusión de que cuando se trata de una persona consumidora, el plazo de prescripción aplicable es el quinquenal, por cuanto el anual de la Ley de Seguros solamente rige en aquellos vínculos de seguro de naturaleza mercantil en los que no esté presente una persona en situación de consumo.

Desde otro costado, es necesario enfatizar que es particularmente inexacto que la demanda tenga sustento prevalente en la Ley de Seguros, puesto que un conjunto de incumplimientos que constituyen el piso de marcha de la demanda surge de modo directo de la ley 24.240 y, además, parte de los rubros que se reclaman -reparación del agravio extra patrimonial e imposición de daño punitivo-, reconocen exclusiva fuente en reglas jurídicas extrañas a la ley 17.418.

Por tales razones se solicita que oportunamente se desestime el planteo de la contraria.

IV.2. En subsidio: El principio de la duda y la resolución que debe adoptarse en su presencia

Parece sumamente claro que el plazo que se aplica a casos como el presente es el de cinco años que prevé el artículo 2560 del CCyC o, en su defecto, el de tres años que contempla la póliza, por las razones que se han exhibido en el parágrafo anterior, en crítica al núcleo central de la decisión en crisis.

No obstante, en este capítulo se demostrará que el planteo se exhibe también como erróneo desde el ángulo interpretativo con el que se lo ha planteado, a tenor de razones que configuran -sino un umbral de certeza como el que se sostiene en esta memoria-, cuanto menos un

escenario de duda en la interpretación del ordenamiento jurídico, que operativiza los presupuestos de aplicación de la regla hermenéutica que indica que en el albur insanable, debe estarse ante aquella solución más favorable para la persona que consume.

Este principio, que ha sido recogido tanto por el artículo 3 de la Ley 24.240 como por el artículo 1094 del CCyC, necesita de algunas precisiones.

Para comenzar, desde el plano subjetivo la duda a la que se refieren ambos preceptos es aquella que se genera en el seno de una comunidad jurídica frente a un plexo normativo y no la duda del órgano jurisdiccional que decide la cuestión, aisladamente considerado.

Esto es así por cuanto de interpretarse al elemento central en el que se afirma el principio -la duda- como un estado mental del/la juez/a a quien corresponde desentrañar un contenido hermenéutico, es evidente que su ámbito de aplicación quedaría indebidamente recortado para supuestos marginales en los cuales el operador jurídico exhiba explicitamente esa cavilación, lo que lo tornaría en un principio jurídico estéril.

Existe, además, otro tipo de dificultad con esta manera de interpretar de ese modo y con marcada estrechez el principio de la duda, que anida en la imperatividad del lenguaje utilizado por la judicatura para resolver los casos y en la medida que resulta inherente a la efectividad de sus fallos la lógica de la existencia de una única solución válida.

Por consiguiente, el principio de la duda responde en términos de sujetos a aquella que se genera en el seno de una comunidad jurídica dada, por caso el fuero comercial de la Capital Federal en torno al instituto de la prescripción liberatoria. La reseña de pronunciamientos que se citan en capítulo separado da cuenta del estado de situación de la interpretación por parte de las diferentes Salas de la Cámara de Apelaciones, que reflejan lo que -a su vez- acontece en la primera instancia.

Llegados a este punto, es de toda evidencia que subyace un conflicto interpretativo que ha sido analizado de diferente manera por jueces profesionales y de calificada trayectoria. Entonces, y aquí reside el punto, inclusive aquellos que propician la tesis estricta en torno a la aplicación del artículo 58 de la ley 17.418, deberían reconocer que -en el ámbito de la comunidad jurídica- existe más de una opinión fundada que han dado lugar a fallos contradictorios.

La resultante objetiva de esa labor implica que quienes abrazan la interpretación que remite al plazo de un año del artículo 58 de la LS, no han agotado los principios interpretativos que fija el artículo 2 del CCyC o, cuanto menos, no han logrado eliminar exitosamente los argumentos centrales que asume la tesis a nuestro juicio correcta, que remite al de cinco años como plazo útil, con arreglo al artículo 2560 del CCyC.

Por consiguiente, más allá de la natural reserva que debemos formular de peticionar oportunamente la casación de un eventual pronunciamiento adverso, mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, lo cierto es que cualquier órgano jurisdiccional, debería inclinarse por la solución amplia que persigue la aplicación del plazo de cinco años por aplicación de la regla de la duda.

Por último, la noción del principio *pro persona* arroja idéntico resultado aunque sin necesidad de situar el centro de la cuestión en la duda, en la medida que impone al intérprete realizar la interpretación más amplia cuando se trata de interpretar una norma que versa sobre derechos protegidos y, a la par, de escoger la interpretación más estricta cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de esos derechos (v. Mónica Pinto, "El principio pro homine, criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de derechos humanos", en Abregú- Courtis, "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los Tribunales Locales, Buenos Aires, 1997, ed. Del Puerto).

IV.3. Interpretación que degrada el estándar de protección

en vigor - Afectación directa del derecho de acción garantido en la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la CADH.

Son numerosas las voces que se alzan contra la interpretación sostenido en la decisión de grado, a partir de uno de los principios cardinales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, el principio de progresividad a través de su faz negativa, es decir, la prohibición de regresión.

Para comenzar, la prescripción extintiva es un instituto jurídico que afecta en forma directa al derecho de acción, que encuentra protección en el artículo 8 inc. 1 de la CADH y, por lo tanto, la reforma operada por la ley 26.994 está insanablemente afectada por su inconvencionalidad, en tanto resulta contraria al artículo 2.1 del PIDESC y 26 de la CADH, en la medida que el Estado Argentino degradó el ámbito de protección del derecho a incoar una demanda en forma útil frente a reclamos como el presente, sin que medien razones excepcionales o concurrencia de intereses generales que hayan sido debidamente explicitados.

Por tal razón, en caso de considerarse que la interpretación correcta del ordenamiento jurídico es la propiciada por la demandada y que, además, en forma subsidiaria, el caso no queda comprendido en el principio de la duda o *pro consumidor,* corresponderá examinar la inconvencionalidad de la ley 26.994, en tanto degradó el nivel de protección del derecho subjetivo de acción, en casos como el presente a un plazo anual que no existe en ningún ordenamiento jurídico de derecho comparado y resulta equivalente -por su manifiesta brevedad- a un plazo de caducidad.

IV.4. Identifica precedentes que avalan la postura que se asume, a los efectos de la eventual ulterior interposición del recurso de inaplicabilidad de ley.

Por último, y tal como fue anticipado, se identifican a continuación los precedentes referidos a la cuestión de la prescripción

liberatoria en conflictos análogos al presente -es decir, que involucran a una persona consumidora en una contratación de seguros-, emitidos por las Salas B, C, E y F de la Cámara Nacional, en tanto exigencia del artículo 288 del CPCCN (texto según ley 27.500).

Se aclara que en todos los casos los precedentes refieren a causas posteriores a la sanción de la ley 26.994, que se corresponde con el actual estado del derecho positivo en vigor.

Sala B: «*Corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada en los términos de la LS 58, el marco de un juicio promovido por un consumidor, con motivo del contrato de seguro que uniera a las partes. Ello así, pues el Código Civil y Comercial a través de su art. 1094 y de los fundamentos, ha establecido que las normas del código son el "piso mínimo" y el "núcleo duro" de protección al consumidor. De ahí que las pautas de las disposiciones específicas solo resultan aplicables cuando respeten ambos lineamientos (conf. Sobrino, Waldo "Seguros y el Código Civil y Comercial" t. I, pág. 744, ed. Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2016) circunstancia que no ocurre con la regulación de la LS 58, razón por la cual habrá de estarse al plazo quinquenal establecido en el CCCN 2560" (…) Toda vez que la acción es promovida por un asegurado que, a su vez, reviste el carácter de consumidor, corresponde tener en cuenta la base constitucional de los derechos del consumidor, y los principios contemplados en la LDC 3 y en el CCCN 1094 -esto es, la integración normativa, la aplicación e interpretación más favorable al consumidor y la preeminencia- de modo que corresponde aplicar el plazo de prescripción de cinco años establecido por el CCCN 2560. Esta disposición prevalece por sobre las normas previstas en la Ley de Seguros, que no contemplan la situación de asimetría en la que se encuentran los consumidores*». (causa "Roldan", Exp. 21400, del 22 de junio de 2021).

Sala C: «*Procede hacer lugar al recurso de la parte actora y*

revocar la resolución que declaró prescripta la presente acción. Si bien la Sala anteriormente había llegado a la conclusión de que el plazo de prescripción que se hallaba previsto en la LDC 50 -texto según ley 26631- había desplazado al contemplado en la LS 58 (doctrina sentada in re "Álvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario" del 22/08/12), la situación cambió tras la reforma que la ley 26994 introdujo a ese art. 50, lo cual colocó en la necesidad de volver a examinar la cuestión. Vale recordar que, por vía de la previsión contenida en la LDC 3 -dotada de inequívoco contenido dogmático y dispositivo-, el legislador ha establecido cuáles son las normas que integran el microsistema que regula la materia de prescripción en el derecho del consumidor; normas que, en lo que aquí interesan, derivan de fuentes diversas, de las cuales algunas son estables -v.gr. esa misma ley 24240- y otras cambiantes. El art. 3 recepta entonces que la realidad normativa no sólo puede cambiar, sino que puede no ser una sola, por lo que el sistema no se cierra; y, previendo los cambios resultantes del dinamismo legislativo y la posibilidad de concurrencia entre normas, establece los mecanismos a seguir para dilucidar qué normas deberían también considerarse integrantes de tal sistema. Comenzando por remitir a todas aquellas generales o especiales que tengan por finalidad regular lo mismo, para determinar luego cuál de ellas deberá considerarse integrada, estableciendo así un criterio de selección según el cual, si hubiera más de una disposición con la misma pretensión, esa integración se producirá con la que resulte más favorable al consumidor. De ello resulta que la línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter de general o especial, sino que ella cumpla con los recaudos previsto en ese art. 3, a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor. En consecuencia, aplicados los principios de dicho art. 3 al caso, es claro

que, aun si se aceptara que la LS 58 regula esta materia, ese artículo no podría considerarse parte del sistema, toda vez que, como es claro, el CCCN 2560 también regula lo mismo y lo hace en términos que superan el test que aquella norma exige efectuar». (Causa "Silva", Exp. 8874/20, del 25 de agosto de 2021).

Sala E: «*Procede revocar la resolución en la cual la jueza de grado hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada declarando prescripta la acción en los términos de la LS 58. Ello por cuanto, en el caso, además de reclamarse en virtud de la ley de seguros (en especial en torno a la invocada caducidad del derecho a rechazar el siniestro), la pretensión tiene base en circunstancias y disposiciones emanadas de la ley de defensa del consumidor; en particular, en sus artículos 4 y 10: se invocó un supuesto de ausencia de información completa, veraz y oportuna sobre las condiciones de la póliza y falta de entrega de su ejemplar. Es decir, que la acción no deriva exclusivamente de aquellas obligaciones contenidas en el contrato de seguro. De modo que, estando encuadrado una parte relevante del reclamo dentro de las previsiones contenidas para la defensa del consumidor y a la luz del criterio adoptado por la Sala -sostenido, incluso, desde la versión de la LDC 50 según ley 26361-, cabe concluir que el plazo de prescripción aplicable es el de 5 años previsto por el CCCN 2560*» (causa "Giménez Zapata", Exp. 5961/2020, del 9 de agosto de 2022).

Sala F: «*El CCCN 2532 dispone que "en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria" y que ello podría dar lugar a interpretar que la LS 58 se trata de una norma específica que desplaza la regulación del CCCN 2560. No obstante, ha de considerarse que dicha interpretación desatiende los principios y normas del CCCN, cuando afirma a través del art. 1094 y de los Fundamentos que las normas del Código son el "piso mínimo" y el "núcleo duro" de protección al*

consumidor. De ahí que las pautas de las disposiciones específicas solamente resultan aplicables cuando respeten ambos lineamientos (conf. Waldo Sobrino "Seguros y el Código Civil y Comercial", tº 1, pág. 744, ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2016), circunstancia que no ocurre con la regulación de la LS 58, razón por la cual habrá de estarse al plazo establecido en el CCCN 2560. Ello así, desde que el art. 1094, en su segunda parte, resulta por demás esclarecedor al señalar que en caso de duda sobre la interpretación del CCCN o de las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor. Así, en función de una interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen la CN 42 y 75-22º; LDC 50 y 3; y CCCN 2, 3 y 1094 y ccdtes., resulta aplicable en materia de prescripción el plazo de cinco años previsto por el CCCN 2560». (causa “Gómez, Miguel Ángel”, Exp. 3709/2014, del 5 de julio de 2021).

V. PETITORIO.

Por lo expuesto solicito:

1. Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.

Proveer de conformidad que,

Será justicia.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARICEL ROMAN
Date: 2025.02.04 09:37:22 ART